## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3110-2012 AYACUCHO

Lima, ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Alejandro Sierra Salcedo a fojas ciento sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando el auto apelado de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, declara improcedente la solicitud de administración judicial de bienes.

Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, según consta de fojas ciento sesenta y cinco; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

Tercero. Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se aprecia que el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3110-2012 AYACUCHO

<u>Cuarto</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del citado Código Procesal, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas.

En el presente caso, el impugnante denuncia la infracción normativa del artículo 769° del Código Procesal Civil, argumentando que la Sala Superior no ha aplicado debidamente el precitado artículo, el cual le da derecho a ejercer la administración judicial de los bienes de la sucesión de Angélica Salcedo Alfaro. El impugnante sostiene que en la resolución número veintiuno se han variado totalmente los fundamentos y considerandos de la anterior resolución número nueve, de fecha once de mayo de dos mil diez, y al emitirse la resolución recurrida en casación, el Juez Superior Palomino Pérez por error la suscribe, quien por ética debió mantener su opinión anterior, hecho que da lugar a la nulidad de la resolución materia de este recurso.

Quinto.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que éste no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que del examen entre la resolución impugnada en casación, obrante a fojas ciento sesenta, y la resolución número nueve, de fecha once de mayo de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y cuatro, se aprecia que la primera de ellas reproduce los fundamentos de la anterior resolución número nueve, por lo tanto, no tiene base cierta la alegación propuesta.

2

# SE PUBLILU, CUNFORME A LEY Dr. STEFANO MORALES INCISO Dr. STEFANO MORALES INCISO

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3110-2012 AYACUCHO

<u>Sexto</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido es anulatorio y revocatorio, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

<u>Séptimo</u>.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392º del Código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el quinto considerando, no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 392°: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Alejandro Sierra Salcedo a fojas ciento sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Sierra Salcedo con la Sucesión de Angélica Salcedo Alfaro, sobre administración judicial de bienes; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. Integra esta Sala Suprema la señora Juez Suprema López Vásquez por vacaciones de la señora Juez Suprema

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANI LLAMAS CALDERÓN CASTILLO CALDERÓN PUERTAS LÓPEZ VÁSQUEZ

Estrella Cama.

Longelina Braman of

ncd.